



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-369/2025

ACTOR: MIZRÁIM ELIGIO
CASTELÁN ENRÍQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORARON: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN, EDUARDO
DE JESÚS SAYAGO ORTEGA Y
MIGUEL RAÚL FIGUEROA
MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de
julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por Mizráim Eligio Castelán Enríquez, en contra de la
sentencia del veintisiete de junio de dos mil veinticinco,² emitida
por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-
202/2025, que desechó de plano la demanda del actor al

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión
contraria.

considerar que la controversia se quedó sin materia, debido a un cambio en la situación jurídica.

Í N D I C E

G L O S A R I O2

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

 I. El Contexto3

 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal7

C O N S I D E R A N D O8

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia8

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia9

 TERCERO. Contexto de la controversia11

 CUARTO. Estudio de fondo12

 QUINTO. Efectos de la sentencia20

R E S U E L V E21

G L O S A R I O	
Actor o promovente	Mizráim Eligio Castelán Enríquez.
Acto impugnado	Sentencia de veintisiete de junio de dos mil veinticinco recaída en el expediente local TEV-JDC-202/2025.
Código electoral	Código electoral para el Estado de Veracruz.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley General de medios	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional.
Reglamento de justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEV, Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Veracruz.

G L O S A R I O

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, toda vez que se vulneró el principio de contradicción y no se respetó la garantía de audiencia del actor.

Lo anterior, pues la demanda fue desechada de plano al tomar en consideración que la Comisión de Justicia resolvió el incidente y que el actor tuvo conocimiento de dicha resolución; no obstante, esta última aseveración se basó únicamente en lo expuesto por la autoridad partidista, sin dar al promovente la oportunidad de alegar en defensa de sus intereses.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Designación del cargo.** El veintiséis enero de dos mil veintidós, el Consejo Estatal del PAN en Veracruz, mediante sesión ordinaria, designó al actor como Tesorero del CDE de ese mismo partido político.
2. **Solicitud y término de licencia.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el actor solicitó, por tiempo indefinido, licencia al cargo que ostentaba.

3. El cinco de diciembre siguiente, el actor presentó escrito ante la presidencia del CDE del PAN, mediante el cual informó el término de su licencia y solicitó su reincorporación al cargo partidista, sin embargo, señaló no poder acceder al inmueble.

4. En diversos días posteriores, a decir del actor, intentó presentar nuevamente el escrito señalado, sin embargo, la misma instancia se negó a recibir la documentación.

5. **Primer medio de impugnación.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor presentó, vía *per saltum*, un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, por la presunta omisión de reinstalarlo en el cargo que ostentaba; a ese juicio le correspondió el número de expediente TEV-JDC-256/2024, en el cual se determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN.

6. **Resolución CJ/REC/002/2025.** El veintiuno de febrero, la Comisión de Justicia del PAN ordenó al CDE de dicho partido en Veracruz la reinstalación del actor como Tesorero, así como el pago correspondiente a sus prerrogativas.

7. **Solicitud de reincorporación.**³ El veintiséis de febrero, el actor presentó escrito al presidente del CDE del PAN en Veracruz con la finalidad de anunciar su reincorporación en el multicitado cargo.

8. **Oficio PAN/CDE-VER/PRES/2025/048.**⁴ El veintisiete de febrero, el presidente del CDE del PAN en Veracruz, mediante

³ Visible a la foja 43 del TOMO I del expediente en que se actúa.

⁴ Visible a la foja 51 del TOMO I del expediente en que se actúa.



dicho oficio, presumiblemente notificó al actor para su reincorporación al cargo reclamado, citándolo a las 18:00 horas del veintiocho de febrero en las oficinas de ese órgano partidista en el estado.

9. Solicitud de licencia.⁵ El veintiocho de febrero, el actor en su carácter de Tesorero del CDE del PAN en Veracruz solicitó nuevamente licencia por tiempo indefinido. Ese mismo día, presentó un escrito⁶ mediante el cual nombró a diversas personas para hacer el trámite de entrega-recepción.

10. Incidente de incumplimiento.⁷ El cinco de marzo, a consecuencia del incumplimiento de la resolución emitida el pasado veintiuno de febrero, el actor presentó el respectivo incidente ante el órgano partidista del PAN, el cual quedó integrado con la clave CJ/REC/002/2025 INC-1.

11. Requerimiento de información.⁸ El siete de marzo, la secretaria técnica de la Comisión de Justicia requirió un informe al CDE del PAN en Veracruz, relacionado con el cumplimiento de la resolución emitida en el asunto CJ/REC/002/2025. El once de marzo⁹ fue remitida tal información.

12. Segundo medio de impugnación. Ante la presunta dilación procesal y la omisión de resolver el incidente de incumplimiento CJ/REC/002/2025 INC-1 por parte de la Comisión de Justicia, el veintitrés de mayo, el actor presentó, ante el

⁵ Visible a la foja 54 del TOMO I del expediente en que se actúa

⁶ Visible a la foja 53 del TOMO I del expediente en que se actúa

⁷ Visible a la foja 28 del TOMO I del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a la foja 48 del TOMO I del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a la foja 49 del TOMO I del expediente en que se actúa.

Tribunal local, un nuevo medio de impugnación,¹⁰ el cual fue integrado con la clave de expediente TEV-JDC-202/2025.

13. Al presentarse directamente ante el órgano jurisdiccional local, en esa misma fecha, el TEV requirió¹¹ a la Comisión de Justicia diversa documentación con la finalidad de sustanciarlo; en consecuencia, el dos de junio, el Tribunal local tuvo por recibida la documentación requerida.

14. El tres de junio,¹² la autoridad responsable requirió nuevamente al órgano partidista diversa documentación relacionada con el medio de impugnación presentado el veintitrés de mayo.

15. El nueve de junio,¹³ la secretaria técnica de la Comisión de Justicia del PAN remitió al Tribunal local y presumiblemente al actor, vía correo electrónico, diversa documentación relacionada con el requerimiento señalado en el párrafo anterior, entre ellas, la resolución del incidente planteado en el expediente CJ/REC/002/2025 INC-1; la cual, el doce de junio se recibió físicamente en el TEV.

16. Acto impugnado. El veintisiete de junio, al acordar la recepción¹⁴ de la documentación señalada en el párrafo anterior, el Tribunal local estuvo en condiciones de resolver la controversia planteada en el asunto TEV-JDC-202/2025.¹⁵

¹⁰ Visible a la foja 01 del TOMO I del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible a la foja 12 del TOMO I del expediente en que se actúa.

¹² Visible a la foja 63 del TOMO I del expediente en que se actúa.

¹³ Visible a la foja 74 del TOMO I del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a la foja 149 del TOMO I del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible a la foja 152 del TOMO I del expediente en que se actúa.



17. En esa misma fecha, desechó de plano la demanda del actor al considerar que la emisión de la resolución incidental señalada implicó un cambio en la situación jurídica que dejó sin materia el juicio.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

18. **Presentación de la demanda y turno.**¹⁶ El cuatro de julio, el actor promovió directamente ante esta Sala Regional un juicio en contra del desechamiento señalado en el punto anterior.

19. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-369/2025** y que se turnara a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,¹⁷ para los efectos correspondientes.

20. Cabe señalar que, la demanda no contaba con el trámite de ley correspondiente, por lo que, en dicho acuerdo fue requerido a la autoridad responsable.

21. **Recepción.** En cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, el diez de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

22. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió a trámite la

¹⁶ Consultable a foja 1 del cuaderno principal.

¹⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía relacionado con la impugnación de una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz respecto de un desechamiento en el que se controvertió la omisión y dilación de resolver un incidente de incumplimiento promovido por un militante del Partido Acción Nacional en Veracruz ante la Comisión de Justicia de dicho partido; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

24. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; así como la Ley General de medios, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

25. Así como en la razón esencial de la jurisprudencia 10/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS**



REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”¹⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

26. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en la Ley General de medios, en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), por las razones siguientes.

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

28. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, tomando como base que la resolución impugnada se notificó al actor el treinta de junio,¹⁹ en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de julio, por lo tanto, si la demanda se presentó en el último día del plazo, resulta evidente su oportunidad.

29. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y fue parte actora en el juicio cuya sentencia se impugna, y tal personalidad es reconocida por la autoridad responsable.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ Consultable a fojas 161 y 162 del TOMO I del expediente en que se actúa.

30. Además, considera que lo resuelto le afecta distintos derechos y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para repararlos, por lo que tiene interés jurídico directo para promover el presente medio de impugnación.

31. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues en la legislación estatal²⁰ no se prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

TERCERO. Contexto de la controversia

32. En su oportunidad, el actor fue designado como tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz; posteriormente, solicitó licencia para separarse de ese cargo por tiempo indefinido.

33. Luego, al concluir su licencia, intentó reincorporarse en el cargo señalado; sin embargo, al negársele dicha posibilidad presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local con la finalidad de combatir dicha situación, medio de impugnación que se reencauzó a la Comisión de Justicia del PAN.

34. El órgano partidista en cuestión, por su parte, ordenó la reinstalación del actor en el cargo señalado. A pesar de lo anterior,

²⁰ Artículo 381, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.



ante el incumplimiento de dicha determinación, el promovente presentó el incidente respectivo ante la Comisión de Justicia.

35. Posteriormente, al considerar que transcurrió un tiempo considerable para ello, el promovente presentó juicio ante el Tribunal local para inconformarse contra la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el incidente promovido.

36. Durante la sustanciación del juicio interpuesto ante el Tribunal local, en respuesta al requerimiento que fue formulado, el órgano partidista informó que el incidente se resolvió el nueve de julio.

37. En consecuencia, el veintisiete siguiente la autoridad responsable desechó de plano la demanda del actor, al considerar que ese cambio en la situación jurídica provocó que el medio de impugnación se quedara sin materia para resolver.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

38. El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada, con la finalidad de que se reponga el procedimiento del medio de impugnación local y se emita una nueva sentencia en la que se garantice el respeto de sus derechos de manera efectiva.

39. Para alcanzar esa pretensión, expone distintos argumentos que pueden agruparse en los temas siguientes:

I. Afectaciones procesales;

II. Falta de exhaustividad;

III. Desechamiento indebido; y

IV. Notificación ineficaz.

B. Metodología de estudio

40. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que tal proceder afecte los derechos del actor.²¹

C. Determinación de esta Sala Regional

I. Afectaciones procesales

41. El actor narra que, el nueve de junio la Comisión de Justicia informó y notificó al Tribunal local de la determinación recaída al incidente de incumplimiento cuya omisión de resolver constituyó la materia de controversia en dicha instancia.

42. Pero, alega que en ningún momento se le dio vista con la documentación remitida por el órgano partidista entonces responsable, por lo cual considera que se vulneraron sus derechos de audiencia y de contradicción, así como el principio de igualdad procesal.

43. Lo anterior, máxime que, con base en dicha documentación, el Tribunal responsable no sólo concluyó que la resolución partidista se emitió, sino que también consideró demostrado que dicha decisión se hizo del conocimiento del actor en esa misma fecha, a través de correo electrónico.

²¹ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



44. Conclusiones que sirvieron de base para considerar existente el cambio en la situación jurídica que dejó sin materia el juicio.

45. En ese orden de ideas, expone que de habersele concedido vista con la documentación que se recibió, habría podido alegar distintas cuestiones en relación con la notificación que supuestamente le realizó la Comisión de Justicia y argumentar que no se colmaron las condiciones para considerarla idónea.

46. El agravio es **fundado** y suficiente para **modificar** la sentencia impugnada, conforme con lo que se expone a continuación.

47. En primer lugar, se debe destacar que cuando una autoridad recibe un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, tiene la obligación de remitir a la autoridad competente para resolver, entre otras cuestiones, un informe circunstanciado acerca del acto o la resolución que se impugna.²²

48. Además, el Tribunal local también tiene la facultad para requerir cualquier informe o documento que pueda servir para la sustanciación de los juicios sometidos a su conocimiento, siempre que ello no sea obstáculo para resolver en los plazos legalmente establecidos.²³

49. Como se advierte, la autoridad responsable tiene la facultad de allegarse de la documentación necesaria para la debida sustanciación y resolución de los asuntos; sin embargo, no se

²² Véase lo previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral local.

²³ Véase lo previsto en el artículo 373 del Código Electoral local; y en el diverso 147, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal local.

establece que con la documentación obtenida a través de requerimientos deba concederse vista a la parte actora para que manifieste lo conducente.

50. En ese orden de ideas, en principio y por regla general, debe considerarse que los tribunales electorales no están obligados a dar vista o a correr traslado a las partes con el informe circunstanciado ni con cualquier otro documento presentado durante la etapa de sustanciación.²⁴

51. De modo que la omisión de ese proceder, por regla general, no puede considerarse como una afectación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.²⁵

52. Ahora bien, es de considerar que en distintos precedentes en los que se controvertió la omisión de resolver un medio de impugnación, y durante la sustanciación del juicio federal, esa omisión se supera a través de las acciones que estaban pendientes de realizar, esta Sala Regional ha considerado que, para configurarse debidamente la causa de improcedencia de falta de materia, originada por ese cambio en la situación jurídica, deben verificarse dos aspectos:

- Que la resolución efectivamente se emitió; y
- Que se acompañen las constancias de notificación a la parte que reclamó la omisión de resolver.

²⁴ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-223/2024.

²⁵ Véase la tesis LVIII/2024, de rubro: **“DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES NO ESTÁN OBLIGADOS A DAR VISTA O CORRER TRASLADO A LAS PARTES CON EL INFORME CIRCUNSTANCIADO (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y SIMILARES)”**.



53. Lo anterior es así, puesto que en distintos casos en los que se decidió desechar de plano la demanda, además de verificar que la omisión cesó con el dictado de la resolución correspondiente, también se advirtieron las constancias con las que, aparentemente, dicha decisión se notificó a la parte que reclamó la omisión de resolver.²⁶

54. En sentido contrario, en aquellos casos o precedentes en los que se demostró que la resolución se emitió, pero no se acompañaron las constancias de notificación correspondientes, el planteamiento acerca de la omisión de resolver se declaró fundado de manera parcial y se ordenó que la determinación en comento se notificara.²⁷

55. Lo cual pone de manifiesto que, como se argumentó, para la debida configuración de esa causa de improcedencia se requieren ambos elementos.

56. Ahora, el hecho de que, además del dictado de la resolución, se requieran también las constancias de notificación respectivas, no implica que se prejuzgue sobre el aparente conocimiento que tengan de ese acto las partes destinatarias de esa notificación.

57. Lo anterior, pues en virtud de que la controversia se originó por el reclamo de una presunta omisión de resolver un medio de impugnación, como se indicó, la existencia de los dos elementos antes referidos —la resolución correspondiente y las constancias

²⁶ Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-212/2025, SX-JDC-188/2024, SX-JDC-257/2023 y SX-JDC-136/2023.

²⁷ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-721/2024, SX-JE-82/2023 y SX-JE-81/2023, entre otras.

de notificación— permiten sustentar la conclusión de que dicha omisión ha quedado insubsistente.

58. En esas condiciones, la autoridad resolutora no se encuentra vinculada a analizar los términos o condiciones en que aquellas fueron emitidas, pues ello escapa a la materia de análisis como lo es la omisión de resolver.

59. Por ende, si a la determinación adoptada por la autoridad resolutora respecto de que la omisión ha quedado sin materia por virtud de la emisión de la resolución correspondiente se añade la afirmación de que la misma ya fue notificada a la parte interesada sin concederle la oportunidad para que alegue lo conducente, ello configura una afectación a su derecho al debido proceso, pues tal aseveración se emite sin escuchar de manera previa a quien, se afirma, ya fue notificado.

60. Así, en casos como el que ahora nos ocupa, la materia de análisis se constriñe a determinar la existencia o inexistencia de la omisión alegada, sin que se deba prejuzgar sobre la legalidad de la resolución ni la validez de la notificación, menos aún, pronunciarse sobre la fecha en la que la parte interesada tuvo conocimiento del acto impugnado, pues ello puede incidir en el cómputo del plazo para controvertir la decisión de la que se trate.

61. En el caso, se controvierte la sentencia del Tribunal local que desechó de plano la demanda del actor al considerar que se presentó un cambio en la situación jurídica que dejó sin materia la controversia.



62. Lo anterior, porque se impugnó la omisión de resolver el incidente partidista promovido y durante la sustanciación del juicio local la Comisión de Justicia emitió la resolución incidental correspondiente, misma que presuntamente notificó esa determinación al actor.

63. De acuerdo con lo expuesto, lo **fundado** del agravio se debe a que, para configurar la causa de improcedencia por la que se desechó la demanda, la autoridad responsable se basó en la documentación remitida por la Comisión de Justicia: la resolución incidental y la constancia de notificación al actor.

64. No obstante, la responsable no se limitó a considerar la existencia de esos dos elementos, sino que, con base en las constancias de notificación, afirmó que con esa documentación se demostró que el actor tuvo conocimiento de la decisión en una fecha determinada.

65. Aseveración que, como se explicó, no puede sustentarse en la afirmación de una sola de las partes, en el caso, el órgano partidista responsable, sin que la parte actora ante aquella instancia hubiera tenido la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera.

66. Ello, porque si bien por regla general los tribunales electorales no están obligados a correr traslado a las partes con los informes que se reciban, cuando a través de dicha actuación, como sucedió en el caso, se introduce un aspecto adicional al planteamiento original, al pretenderse demostrar, no únicamente que ya se emitió la resolución correspondiente, sino que también se comunicó a la parte respectiva, entonces sí debe concederse

vista a la parte actora para que manifieste lo que convenga a sus intereses.

67. Lo anterior, con mayor razón si, además de ser necesario para la configuración de la causa de improcedencia analizada, en la sentencia se tiene por acreditada la afirmación adicional contenida en el informe rendido por el entonces órgano partidista responsable.

68. Por ese motivo, a efecto de que la autoridad ahora responsable, estuviera en aptitud de sostener su aseveración de que el actor ya había sido notificado, debió darle vista con la documentación recibida a fin de que manifestara lo conveniente a sus intereses y, hecho lo anterior, estar en aptitud de pronunciarse respecto de si el actor tuvo conocimiento de la determinación que presuntamente se le comunicó.

69. Lo anterior, máxime que, por la propia naturaleza de la causa de improcedencia que se consideró acreditada, originada por un cambio en la situación jurídica, el informe en el que se aseguró que la resolución se emitió y se notificó fueron precisamente el cambio por el que se estimó acreditada la causa de improcedencia.

70. De modo que, al no darse vista al actor con la documentación que sirvió de base para concluir que la causa de improcedencia estaba configurada y tener por válida y cierta la notificación realizada por la autoridad partidista, se vulneró el principio de contradicción, a través del cual se impide que la

persona juzgadora resuelva sobre aquello que no fue debatido entre las partes.²⁸

71. La decisión de declarar fundado el agravio en estudio es **suficiente** para modificar la sentencia impugnada, pues con la finalidad de reparar la afectación alegada por el actor debe dejarse sin efectos únicamente la aseveración de la responsable respecto de que el ahora actor fue notificado por el órgano partidista y en una fecha determinada.

QUINTO. Efectos de la sentencia

72. De acuerdo con lo expuesto, se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos siguientes:

- a) Queda insubsistente la aseveración de la responsable respecto de que el ahora actor fue notificado por el órgano partidista y la resolución fue hecha de su conocimiento en una fecha específica;
- b) En consecuencia, al quedar sin efectos la afirmación sobre la notificación al actor, así como de la fecha en que ello ocurrió, quedan a salvo los derechos del actor para cuestionar la resolución referida o cualquier otro vicio que se alegue en relación con ella, como puede ser su propia notificación.

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad

²⁸ Véase la sentencia recaída al expediente SX-JDC-555/2024.

se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para el efecto previsto en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.